Año de 1901 Sábado 20 de Abril Número 90

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de su domicilio la fátua tartamuda María Quintas Rodríguez, vecina del pueblo de Villarino, Ayuntamiento de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sus señas

Edad 34 años.
Estatura regular.
Pelo castaño claro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz regular.
Viste traje muy usado y con remiendos y calza zuecos.

Orense 19 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio especial celebrado entre España y Francia para la delimitación de las posesiones de ambos países en el Africa Occidental en la costa del Sahara y Golfo de Guinea.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y el Presidente de la República francesa, deseando estrechar los lazos de amistad y de buena vecindad que existen entre ambas Naciones, han decidido concluir, con tal objeto, un Convenio especial para determinar los límites de las posesiones españolas y francesas del Africa Occidental en la costa del Sahara y en la del Golfo de Guinea, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente:

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Legión de Honor, Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Y el Presidente de la República francesa.

Al Excmo. Sr. D. Th. Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, Caballero de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

En la costa del Sahara, el límite entre las posesiones españolas y francesas seguirá una línea que, partiendo del punto que se indica en la carta de detalle *A*. yuxtapuesta á la carta que forma el anejo número 2 al presente Convenio, punto situado en la costa Occidental de la península, del Cabo Blanco, entre la extremidad de este Cabo y la bahía del Oeste, se dirigirá por el centro de dicha península, y después, dividiendo á ésta por mitad en cuanto el terreno lo permita, subirá hacia el Norte hasta encontrarse con el paralelo 21° 20 de latitud Norte. La frontera continuará al Este por el 21° 20 de latitud Norte hasta la intersección de este paralelo con el meridiano 15° 20 Oeste de París (13° Oeste de Greenwich). Desde este punto la línea de demarcación seguirá en la dirección del Noroeste, describiendo, entre los meridianos 15° 20 y 16° 20 Oeste de París (13° y 14° Oeste de Greenwich), una curva trazada de modo que dirige á Francia las salinas de la región de Idjil, con sus dependencias, manteniéndose la frontera por lo menos á una distancia de 20 kilómetros del límite exterior de dichas salinas. Desde el punto de encuentro de esta curva con el meridiano 15° 20 Oeste de París (13° Oeste de Greenwich), la frontera se dirigirá lo más directamente posible hasta la intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 14° 20 Oeste de París (12° Oeste de Greenwich), y se prolongará por este último meridiano en la dirección del Norte.

Queda entendido que en la región del Cabo Blanco, la delimitación que deberá practicar la Comisión especial á que se refiere el art. 8.° del presente Convenio, se efectuará de manera que la parte occidental de la península, incluso la bahía del Oeste, se adjudique á España, y que el Cabo Blanco, propiamente dicho, y la parte oriental de la misma península sean para Francia.

ARTÍCULO 2.°

En el canal situado entre la punta del Cabo Blanco y el Banco de la Bayadera, así como en las aguas de la bahía del Galgo, limitada por una línea que una la extremidad del Cabo Blanco á la punta llamaba de la Coquille (carta de detalle *A*, yuxtapuesta á la carta que forma el anejo núm. 2 al presente Convenio), los súbditos españoles continuarán, como hasta ahora, ejerciendo la industria de la pesca, al mismo tiempo que los sometidos á la jurisdicción francesa. Los pescadores españoles podrán entregarse en la ribera de dicha bahía á todas las operaciones accesorias de la misma industria, tales como secar las redes, componer sus utensilios, preparar el pescado. Podrán en los mismos límites levantar construcciones de poca importancia y establecer campamentos provisionales, debiendo estas construcciones y campamentos ser desechos por los pescadores españoles cada vez que se hagan de nuevo á alta mar; todo esto bajo la condición expresa de no causar daño en ningún caso ni en ningún tiempo á las propiedades públicas ó privadas.

ARTÍCULO 3.°

La sal extraída de las salinas de la región de Idjil y enviada directamente por tierra á los territorios españoles de la costa del Sahara, no será sometida á derecho alguno de exportación.

ARTÍCULO 4.°

El límite entre las posesiones españolas y francesas del Golfo de Guinea partirá de punto de intersección del thalweg del río Muni con una línea recta trazada desde la punta Coco Beach hasta la punta Dieké. Después seguirá por el thalweg del río Muni y el del río Utamboni hasta el punto en que este último río es cortado por primera vez por el primer grado de latitud Norte, y se confundirá con este paralelo hasta su intersección con el grado 9.° de longitud Este de París (11° 20 Este de Greenwich).

A partir de este punto, la línea de demarcación estará formada por dicho meridiano 9° Este de París, hasta su encuentro con la frontera meridional de la colonia alemana de Camarones.

ARTÍCULO 5.°

Los buques franceses disfrutarán, para la entrada por mar en el río Muni, en las aguas territoriales españolas, de todas las facilidades que tengan los buques españoles. En concepto de reciprocidad, los buques españoles serán objeto del mismo trato en las aguas territoriales francesas.

La navegación y la pesca serán libres para los súbditos españoles y franceses en los ríos Muni y Utamboni.

La policía de la navegación y de la pesca en estos ríos, en las aguas territoriales españolas y francesas, en las inmediaciones de la entrada del río Muni, así como las demás cuestiones relativas á las relaciones entre fronterizos, las disposiciones concernientes al alumbrado, valisajo, arreglo y aprovechamiento de las aguas, serán objeto de Convenios entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 6.°

Como los derechos y ventajas que se derivan de los artículos 2.°, 3.° y 5.° del presente Convenio se han estipulado por razón del carácter limítrofe ó común de las bahías, desembocaduras, ríos y territorios antes mencionados, quedarán exclusivamente reservados á los súbditos de Ambas Altas Partes contratantes, y no podrán en manera alguna ser traspasados ó concedidos á los de otras Naciones.

ARTÍCULO 7.°

En el caso de que el Gobierno español quisiera ceder en cualquier concepto, en todo ó en parte, las posesiones que le son reconocidas por los artículos 1.° y 4.° del presente Convenio, así como las islas Elobey y la isla de Corisco, vecinas al litoral del Congo Francés, el Gobierno francés tendrá derecho de preferencia en las mismas condiciones que se propongan al Gobierno español.

ARTÍCULO 8.°

Las fronteras determinadas por el presente Convenio quedan inscritas en las cartas adjuntas (anejos números 2 y 3) con las reservas formuladas en el anejo núm. 1 al presente Convenio.

Ambos Gobiernos se comprometen á designar en el plazo de cuatro meses, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones, Comisarios que serán encargados de trazar sobre el terreno las líneas de demarcación entre las posesiones españolas y francesas, de conformidad y con arreglo al espíritu de las disposiciones del presente Convenio.

Queda convenido entre las dos Potencias contratantes que cualquier cambio ulterior en la posición del talweg de los ríos Muni y Utamboni no afectarán los derechos de propiedad sobre las islas que se adjudiquen á cada una de las dos Potencias en el acta de los Comisarios, debidamente aprobada por ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 9.°

Las dos Potencias contratantes se comprometen recíprocamente á tratar con benevolencia á los Jefes que, habiendo celebrado Tratados con una de ellas, queden en virtud del presente Convenio bajo la soberanía de la otra.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París en el plazo de seis meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido el presente Convenio, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 27 de Junio de 1900.

(L. S.)—Firmado: F. de León y Castillo.

(L. S.)—Firmado: Delcassé.

ANEJO NÚM. 1.

Aunque el trazado de las líneas de demarcación en las cartas anejas al presente Convenio (anejos número 2 y 3) se suponga generalmente exacto, no se le puede considerar como una representación absolutamente correcta de estas líneas hasta que haya sido confirmado por nuevos planos.

Queda, pues, convenido por los Comisarios ó Delegados locales de ambas Naciones que sean encargados ulteriormente de determinar sobre el terreno los límites de todo ó parte de las fronteras, deberán basarse en la descripción de éstas tal como está formulada en el Convenio. Al mismo tiempo podrán modificar dichas líneas de demarcación con objeto de determinarlas con mayor exactitud, y de rectificar la posesión de las líneas divisorias de los caminos ó ríos, así como de las ciudades ó pueblos indicados en las cartas antes mencionadas.

Los cambios ó correcciones propuestos de común acuerdo por dichos Comisarios ó Delgados, se someterán á la aprobación de los Gobiernos respectivos.

(L. S.)—Firmado: F. de León y Castillo.

(L. S.)—Firmado: Delcassé.

ANEJO NÚM. 2.

Carta de delimitación de las posesiones españolas y francesas entre Cabo Blanco y Cabo Bojador.

ANEJO NÚM. 3.

Carta de delimitación de las posesiones españolas y francesas desde el río de Muni á río Campo.

DECLARACIÓN

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando prorrogar, de común acuerdo, el plazo á cuya expiración debe procederse al cange de las ratificaciones sobre el Convenio especial firmado en París el 27 de Junio de 1900 entre ambos países para determinar los límites de las posesiones españolas y francesas en el Africa Occidental en la costa del Sahara y en la del Golfo de Guinea, han convenido en lo que sigue:

Las ratificaciones del Convenio especial firmado en París el 27 de Junio de 1900 entre España y Francia, se canjearán el 27 de Marzo de 1901, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han redactado la presente Declaración, que firman y sellan.

Hecho en doble ejemplar, en París á 11 de Diciembre de 1900.

(L. S.)—Firmado: F. de León y Castillo.

(L. S.)—Firmado: Delcassé.

Este Convenio, sus anejos y la Declaración final han sido debidamente ratificados. y las ratificaciones canjeadas en París el 22 de Marzo de 1901.

(*Gacetanúm. 93.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de conocer las condiciones de aptitud de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que tuvieron ingreso en las mismas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, ley de 6 de Agosto de 1886 (*C. L.*, núm. 324) y Reales decretos de 27 de Octubre del mismo año (*C. L.*, número 453) y 6 de Febrero de 1889 (*C. L*, núm. 60), es decir, de cuantos pertenecían á las escalas de reserva de dichas armas antes del año 1895, y no hubiesen servido en activo en las últimas campañas de Ultramar;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se pasará una revista de inspección al personal de Jefes y Oficiales á que se ha hecho referencia para determinar el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones de cada uno, con arreglo á lo que dispone el art. 6.°

Segundo. Dicha revista se efectuará por regiones ó distritos militares, comenzando por la primera región, á la cual queda limitada, por ahora, hasta nueva orden, y comprenderá á todos los expresados Jefes y Oficiales que hayan pasado en los Cuerpos de reserva y demás unidades orgánicas de la misma, presentes ó como presentes, la revista de Comisario del mes actual.

Tercero. Dará principio la revista el día 1.° de Mayo próximo y deberá quedar terminada antes del 20 de dicho mes.

Cuarto. Los Coroneles pasarán la revista en Madrid, ante el Capitán general de Castilla la Nueva; los Tenientes Coroneles y Comandantes en Madrid ó Badajoz, ante el General Subinspector ó el Comandante general de la tercera división, respectivamente, presentándose en este último punto los que, por razón de residencia, si estuviesen en la región, ó por la de destino, si se hallaren fuera de ella, correspondan á las provincias de Extremadura y Ciudad Real, y los demás de la región en Madrid; y por último, los Capitanes subalternos serán revistados en Cuerpos activos de sus respectivas armas y conceptuados, previo examen teórico y práctico, por las Juntas calificadoras de los mismos, siendo para ello distribuídos por el Capitán general entre todos los regimientos y batallones de la región.

Quinto. Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1885 (*C. L.*, núm. 345), en cuanto sean adaptables á este caso concreto.

Sexto. El examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado se limitará al objeto que se expresa en el art. 33 del reglamento de clasificaciones vigente, según el cual bastará que los examinandos demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar, conforme á su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiare, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma, comprobando si tiene completa aptitud física para el servicio y sometiéndolos en los casos dudosos á reconocimiento facultativo.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva que por virtud de esta disposición tengan que salir de su habitual residencia, percibirán la indemnización reglamentaria; en la inteligencia de que no podrán exceder de cinco los días que se les reclame dicha indemnización.

Octavo. Terminada la revista, el Capitán general de Castilla la Nueva dará cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular considere oportuno y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos: una de los Jefes y Oficiales revistados que sean aptos para el servicio; otra de los que no tengan esta aptitud, expresando las causas en que se funde dicho juicio, á fin de resolver acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado; y la última, de los no presentados sin justificación alguna.

Noveno. Unicamente podrá dispensarse de la asistencia á la revista, el día que el Capitán general ó los respectivos inspectores hayan señalado á cada uno, por causa de enfermedad suficientemente acreditada; pero una vez desaparecida se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

Décimo. El Capitán general de Castilla la Nueva dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, á la que procurará dar la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—Weyler. —Señor.....

(*Gaceta núm. 104.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la epidemia de peste levantina de Río Janeiro y Santos (Brasil), cuyos puntos fueron declarados sucios en 15 de Enero y 19 de Octubre de 1900, respectivamente; conforme á lo prevenido en el capítulo 11, tít 1.°, del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.° y 72 del mismo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospec oso en la salud de á bordo, con patente limpia, visada por el Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la epidemia de fiebre amari-

lla en Río Janeiro (Brasil); conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del citado puerto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 103.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de id. id	0'69
Maiz de id. id	0'79
Paja de 6 id	0'40
Hierba seca de 12 id	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, id	0'07

Orense 19 de Abril de 1901.—El Vicipresidente, *Darío Macía.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Carlos Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Piñor

Debiendo procederse á la confección del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término, para el año de 1902, durante el mes de Mayo próximo, se hace saber á todos los que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible, que en todo el mes actual presenten en este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones, con los documentos que justifiquen la traslación de domicilio, y la nota de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Piñor Abril 10 de 1901.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que, por el Sr. Presidente de este Tribunal se señaló en las causas de la competencia del jurado que han de verse en el cuatrimestre de primero de Mayo á treinta y uno de Agosto próximo, los días, hora y lugar que a continuación se expresan:

Juzgado de Bande, contra Salvador Vázquez Cao y otro, por homicidio, dia 11 de Junio.

Juzgado de Carballino, contra José Benito Fernández Pérez, por contra el culto, dia 12 de idem.

Juzgado de Trives, contra Bautista Basallo Fernández, por homicidio, dia 14 de idem.

Juzgado de Verín, contra Antonio Pinto Cardoso, por robo, dia 15 de idem.

Juzgado de Valdeorras, contra Nicasio Lorenzo y Clemente Fernández, por homicidio, dia 17 de idem.

Juzgado de Viana, contra Manuel Joaquín Vieira, por idem, dia 19 de idem.

Juzgado de Ginzo, contra Modesto Saburido y otros, por idem, dia de 20 idem.

Juzgado de Allariz, contra José Nieto Salgado y otro, por idem, dia 1.º de Julio.

Juzgado de idem, contra Martín Fernández Martínez, por idem, dia 3 de Julio.

Juzgado de Celanova, contra Santiago Fernández y otros, por robo, dia 5 de idem.

Juzgado de idem, contra Aurelio Rodez y otro, por homicidio, dia 8 de idem.

Juzgado de Ribadavia, contra Benito Pérez Lorenzo, por idem, dia 9 de idem.

Juzgado de idem, contra Manuel Costa Pérez y otros, por robo, dia 10 de idem.

Juzgado de Orense, contra Domingo Estevez, por falsedad, dia 18 de idem.

Juzgado de idem, contra Fructuoso Perdíz, por robo, dia 19 de idem.

Juzgado de idem, contra Manuel Rodríguez y otro, por violación, dia 20 de idem.

Juzgado de idem, contra Francisco Yañez y otros, por robo, dia 21 de idem.

Se señaló además la hora de nueve de la mañana para comenzar las sesiones del juicio y como lugar para celebrar las mismas la sala de Justicia de esta Audiencia.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia pongo el presente. Orense diecisiete de Abril de mil novecientos uno.—Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que á consecuencia de juicio ejecutivo promovido por el Procurador Iglesias, á nombre de D. José Taboada, Abogado y vecino del partido de Monforte, contra Francisca Pereira Campo, vecina de Cudeiro en el distrito de Canedo, sobre pago de quinientas ochenta y nueve pesetas diecinueve céntimos, procedentes de préstamo é intereses, se embargaron á la deudora, tasaron y sacan á pública subasta, los siguientes bienes:

1.ª Labradío y viñedo en el paraje «Lama grande», término del pueblo de Outeiro, parroquia de Cudeiro, ayuntamiento de Canedo, de veintinueve áreas noventa y dos centiáreas, figurando un pentágono irregular, si bien por el lado Norte forma una curva entrante y otra saliente, haciendo irregular esta línea; y se demarca por Norte con viña de don Camilo González Díaz, muro sosten del colindante en medio, por Sur con otra de herederos de Ventura Rodríguez, pared sostén de la finca en medio, por Este con camino público que del pueblo de Outeiro y con dirección Sur conduce á Oira y otras partes, separado por muro de sosten de la finca y Oeste con viña de don José Taboada, dueño de la casa de Castelos en dicho Cudeiro. No dicen afectarle renta y se tasó en venta á razón de treinta y cinco pesetas el área superficial en mil cuarenta y siete pesetas y veinte céntimos.

2.ª La casa habitación de la deudora Francisca Pereira, sita en dicho pueblo de Outeiro, sin número, de alto y bajo, en una sola oficina, sus paredes laterales de mampostería ó bien cachotería mal concertada hasta el piso del principal y el resto arriba de paja-barro, mala construcción, una sola luz en el principal al lado Oeste y por Sur la puerta de entrada para la planta baja, y en su parte alta un balcón de madera en mal estado al cual da acceso una mal construída escalera de madera de subida y entrada, no tiene fayado su cielo raso y su piso y techo está construído á la ligera; demarca dicho edificio á Norte y Oeste con casa de Josefa Pereira y entrada á la misma, á Sur con calle pública y al Este un patio de Melchor Soutullo. No dicen afectarle renta y se tasa la finca en venta, teniendo en consideración su titulación, estado y más circunstancias, y el solar de veinte metros cuadrados que ocupa, en ciento sesenta pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á los bienes relacionados, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia, sita en la calle de Santo Domingo, número veinticinco, el dia nueve del entrante Mayo, hora de las diez, en que tendrá lugar el remate de los mismos á favor del más ventajoso licitador, haciéndose presente que para optar al remate, deben los licitadores hacer el depósito que previene la Ley, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á quince de Abril de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García.

Don Isáac Espinosa Lamas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Carballino á veintiseis de Noviembre de mil novecientos. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, don Ramón Villanueva Suárez, como representante de su muger doña Cándida Alfeirán Taboada, propietarios y vecinos de esta villa, representado por el Procurador don Francisco Fumega y defendido por el Licenciado don Jesús García Espinosa; y de la otra, en concepto de demandados, sus hermanos don Juan Benito Alfeirán, de Gomariz; don Jesús Alfeirán, Secretario de gobierno de este Juzgado; don Eduardo Alfeirán, Médico y vecino de Verán; doña Cármen Alfeirán, asistida de su marido don Antonio Graña, de Ribadavia; doña Angelina Alfeirán, domiciliada en esta villa; Concepción Rua, Francisco Rodríguez, Paulino de la Fuente y Benito Crespo, labradores y vecinos de la parroquia de Astureses; José Iglesias y como hijo y heredero de éste Manuel Iglesias; Domingo Pérez y Miguel Cibreiro, tambien labradores y vecinos de la de Madarnás, representados los Concepción Rua, Francisco Rodríguez, Paulino de la Fuente, Manuel Iglesias, Domingo Pérez y Miguel Cibreiro, por el procurador don Bernardo Castro y defendidos por el Abogado don José Antonio Bernardez González; don Jesús Alfeirán, defendido por sí propio, y en rebeldía los otros Benito Crespo, don Eduardo, don Juan Benito, doña Angelina y doña Cármen Alfeirán, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que desestimando la excepción de incompetencia propuesta, debía condenar y condeno á los demandados don Juan Benito, don Jesús, don Eduardo, doña Cármen y doña Angelina Alfeirán Taboada; Concepción Rua, Francisco Rodríguez, Paulino de la Fuente, Benito Crespo, Manuel Iglesias, Domingo Pérez y Miguel Cibreiro, á que paguen á don Ramon Villanueva, como marido de doña Cándida Alfeirán, doscientos cuatro ferrados de centeno que éste satisfizo al señor Peña por el foral de Penela, con los intereses legales, deduciendo de todo ello la parte que pueda corresponder en el pago al demandante; y que debía de absolver y absuelvo á los demandados de los demás extremos de demanda, sin hacer especial condena de costas. En cuanto á los rebeldes, notifíquese esta sentencia por medio del «Boletín oficial» de la provincia, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.» Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo en este pliego sello de la clase que se reconoce, estando en Carballino á ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Isáac Espinosa.

Don Tomás López Morgade, Juez municipal de Villar de Barrio y su distrito.

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado por virtud de juicio verbal civil seguido á instancia de don Miguel Pérez Salgado, vecino y del comercio de este pueblo, contra Pablo García, de Prado, sobre pago de cien pesetas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª La mitad de una casa, señalada con el número setenta y seis, sita en el pueblo de Prado, compuesta de alto y bajo, de veintitrés metros cuadrados; linda derecha entrando más casa del deudor, izquierda de Antonio Sanmiguel y Sanmiguel, trasera labradío de Rosa García y frontis calle pública: tasada en ciento veinticinco pesetas	125
2.ª Otra casa sita en el mismo pueblo, señalada con el número setenta y tres, de treinta y ocho metros cuadrados, compuesta de alto y bajo; demarca derecha entrando más de Rosa García, izquierda de Francisco Sanmiguel y Sanmiguel, trasera labradío y frontis calle pública: tasada en doscientas pesetas	200

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas, que radican en términos de Prado, pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número uno, el día treinta del corriente mes y hora de dos á cuatro de su tarde; se celebrará el remate al más ventajoso postor con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiente civil, advirtiendo á los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo. Qúe no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á seis de Abril de mil novecientos uno.—El Juez, Tomás López.—El Secretario, Emilio Peláez.

Don Tomás López Morgade, Juez municipal de Villar de Bario y su distrito.

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado por virtud de juicio verbal civil, seguido á instancia de Manuel Prieto Losada, vecino de Riobó, contra Pablo García, de Prado, sobre pago de ciento sesenta y cuatro pesetas, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª La mitad de la casa donde habita el deudor, señalada con el número setenta y seis, de veintitrés metros cuadrados, con escalera de madera, corredor y cubierta de losa, de planta alta y baja; linda por derecha más casa de Bartolomé Sanmiguel, izquierda de María Rodríguez, trasera labradío de María Rodríguez y frontis calle pública: su valor: ciento veinticinco pesetas	125
2.ª Una casa compuesta de planta baja, completamente arruinada, señalada con el número setenta y uno, de veintiún metros cuadrados; linda derecha entrando casa de Rosa García, izquierda terreno de la misma, trasera más terreno de la misma y frontis calle pública: su valor veinte pesetas	20
3.ª Al nombramiento de «Pereira», labradío destinado á huerta, de sesenta centiáreas mensura; linda Este más de Antonio Sanmiguel, Oeste de Rosa García, Sur de Constantino Rodríguez y Norte camino público: su valor doce pesetas	12
4.ª A «Poula do Moiño», labradío de siete áreas; linda Este más de Constantino Rodríguez, Oeste de los herederos de Miguel Requejo, Sur y Norte de Santiago Prado: su valor treinta pesetas	30
5.ª A «Regueiro Seco», labradío de veintidós áreas diez centiáreas; linda Este más de María Pazos, Oeste de Rosa García, Sur monte comunal y Norte muro: su valor cien pesetas	100
6.ª A «Mata», prado y robleda de veintitrés áreas setenta y tres centiáreas; linda Este comunal, Oeste monte comunal, Sur de Rosa García y Norte comunal: su valor novena y cinco pesetas	95
7.ª A «Campaiño», labradío con cuatro castaños nuevos de quince áreas veinte centiáreas; linda Este y Oeste monte comunal, Sur Agustina Rodríguez y Norte Jacobo Blanco: su valor cincuenta y cinco pesetas	55
8.ª A «Riveira de Tapadiña», poula de cuatro áreas diez centiáreas; linda Este más de Rosa García, Oeste de Manuela Aguiar, Sur monte comunal y Norte Pedro Quintas ó Rodríguez: su valor nueve pesetas	9
9.ª A «Fontearena», touza y monte de doce áreas; linda Este monte comunal, Oeste de Manuel Aguiar, Sur de Juan Aguiar y Norte Juan Aguiar: su valor treinta y seis pesetas	36

Las personas á quienes interese la adquisición de dichas fincas que radican en términos de Prado, pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número primero, el día treinta del corriente mes y hora de dos á cuatro de su tarde; se celebrará el remate al más ventajoso postor con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo. Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avaluo y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á seis de Abril de mil novecientos uno.—El Juez, Tomás López.—El Secretario, Emilio Pelaez.

Edictos militares

Don Salvador Orduña y Odriozola, Capitán Ayudante del tercer Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del mismo Regimiento Manuel León Vázquez, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel León Vázquez, natural de Rañadoiro, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense, hijo de José y de Jesusa, cuyas señas personales son: estatura un metro 673 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el Cuartel de San Pablo; bajo apercibimiento de que si no compare será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y en caso de ser habido se le remita con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Burgos á once de Abril de mil novecientos uno.—Salvador Orduña.

Don Miguel Cuervo Núñez, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor del expediente que por orden del Sr. Coronel del Regimiento se instruye al recluta destinado al mismo Castor Vispo Villar, por falta de presentación á la concentración dispuesta por Real orden circular de 9 de Febrero pasado («D. O.» núm. 327).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Castor Vispo Villar, natural de Villanueva, provincia de Orense, hijo de Manuel y Benita, soltero, de 21 años, labrador, de un metro seiscientos treinta milímetros, y sin otras señas personales; para que en el treciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en el Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54 á que ha sido destinado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido desertor, y en caso de ser habido, lo remitan á disposición del Sr. Coronel del citado Regimiento, que se encuentra de guarnición en la plaza de Lugo.

Dado en Ferrol á 16 de Abril de 1901.—Miguel Cuervo.

Banco de España de Orense

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1327 expedido por esta Sucursal en 18 de Agosto de 1900, á favor de doña Carmen López Rodríguez por pesetas nominales 1.500 en valores del 5 por 100 amortizable, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 25 de Febrero, fecha del primer anuncio en los periódicos oficiales, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, según determina los artículos 6.° y 28 del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.

Orense 10 de Marzo de 1901.—El Secretario, *Manuel García Sanfiz*

IMPRENTA DE A. OTERO